

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

N° AUTOS: 298/02

S E N T E N C I A N° 132/02

En la ciudad de LOGROÑO a treinta de Abril de dos mil dos.

Vistos por mí, JOSE Mª LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 2 de LOGROÑO los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia Electoral, Impugnación de Laudo Arbitral, entre las siguientes partes:

Como demandante D. SSS en nombre y representación de la X, representado y asistido por el Letrado TTT.

Como demandado UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA (U.S.O.) representada y asistida por la Letrada BBB.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 08-04-02, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 30-04-02, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S.Sa, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. Con fecha 23 de noviembre de 2001, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones sindicales parciales en la Empresa citada, siendo promotor de las mismas D. AAA, con D.N.I. , en representación de la organización Sindical "Unión Sindical Obrera de La Rioja" (U.S.O.).

En dicho preaviso se hacía constar que el número de trabajadores de la empresa es de 117 y como fecha de inicio del proceso electoral el 26 de diciembre de 2001. En el acto de constitución de la Mesa Electoral la Empresa presentó "Listado del Censo", confeccionado a fecha 21 de diciembre de 2001, en el que figuran 90 trabajadores, sus circunstancias personales, categoría y fechas de ingreso en la Empresa.

En fecha 27 de diciembre de 2001, la Unión Sindical Obrera de La Rioja, presentó escrito de Reclamación Previa ante la Mesa Electoral, impugnando el censo laboral presentado por la empresa. Dicha reclamación no fue resuelta por la Mesa Electoral.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 2 de enero de 2002, D^a BBB, en nombre y representación del Sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja (U.S.O.), formuló impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando se dictara Laudo Arbitral por el que "se declare la nulidad del censo electoral presentado por la Empresa a la Mesa Electoral el día 26 de diciembre de 2001, y de las actuaciones posteriores a la misma, con retroacción del proceso electoral a la fecha de elaboración del censo electoral y exposición pública", dando lugar al Procedimiento Arbitral 1/01, y estimando la pretensión mediante Decisión Arbitral en la que se "declaraba nulo y sin efecto alguno el Censo Laboral entregado en fecha 26 de diciembre de 2001 por la empresa X y se retrotraía el proceso a la fecha de constitución de la Mesa Electoral a fin de que la Empresa entregase otro Censo Laboral confeccionado a fecha de la convocatoria.

TERCERO. En fecha 6 de marzo de 2002, la Empresa entrega un nuevo Censo Laboral a la Mesa Electoral en el que constan relacionados 60 trabajadores vinculados por contrato superior a un año y, trabajadores con contrato inferior a un año, que han trabajado 5.078 días (aún cuando la suma de jornadas son 5.178), por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 72 B del E.T. representan 26 trabajadores.

CUARTO. En fecha 7 de marzo de 2002, el Sindicato U.S.O. presenta Reclamación Previa ante la Mesa Electoral, solicitando la nulidad del censo laboral entregado por la empresa y que se presente un nuevo censo con el total de los trabajadores dados de alta en la Seguridad Social a fecha de la convocatoria de las Elecciones Sindicales. Dicha Reclamación no fue resuelta por la Mesa Electoral.

QUINTO. Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 8 de marzo de 2002, D^a BBB interpretación de lo establecido en el art. 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, según el cual "Los contratados por término de hasta un año, se computarán según el número de días trabajados en el periodo anterior a la convocatoria de la elección. Cada 200 días trabajados o fracción se computará como un trabajador más".

En este sentido, como razona el laudo arbitral dictado, el tema relativo al cómputo de los trabajadores temporales, cual aquí acontece, en orden al mínimo de representantes a elegir en los órganos de representación de los trabajadores en el seno de las empresas, ha sido objeto de debate y de soluciones contradictorias, tanto en el terreno de la doctrina de los autores, como en los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales. Y, es precisamente en la interpretación del apartado b) del número 2 del art. 72 del Estatuto de los Trabajadores, donde ha surgido la polémica doctrinal.

Y en este sentido traer a colación el laudo de 10 de Abril de 1995, puesto en Valencia en el que se expone que "mientras una posición interpretativa -seguida por la mayoría de los pronunciamientos judiciales y por un sector de la doctrina de los autores, sostiene que han de ser computados solo los trabajadores temporales que en el momento de la elección presten sus servicios en la empresa (...) otra actitud hermenéutica, ciertamente minoritaria mantiene el criterio finalista del precepto, del que no cabrá deducir por lo tanto, más objetivo que el calcular el volumen de trabajo asalariado en el año anterior a la convocatoria electoral. En la primera posición se sitúan pronunciamientos como el de la Magistratura de Trabajo número 1 de Albacete, de 1 de abril de 1987, al sostener que "el mecanismo de cómputo del art. 72 del E.T., no pretende establecer el promedio de trabajadores que ha trabajado el año anterior, sino simplemente regular el cómputo de los que en el momento de la convocatoria están contratados por la empresa en cuestión". Por el contrario, y en posición enfrentada, la Sentencia del Juzgado de lo Social n^o 15 de Barcelona de 20 de Abril de 1990, señala, al

interpretar el art. 72.2 b) del E.T. que "nos encontramos así con una media ponderada que toma en cuenta el volumen de contratación temporal habida en los doce meses previos a la elección, aunque en el momento de ella, algunos de los trabajadores cuyas jornadas se computen ya no presten servicios en la empresa". (...). A nuestro juicio existen cuatro razones que justifican la opción a favor de la interpretación extensiva del art. 72.2 b) del E.T. y que se argumentan a continuación: A) La primera razón encuentra su fundamento en el ya citado carácter finalista del artículo que se estudia, del que no cabe deducir otra razón que no sea la de fijar el volumen total de trabajo asalariado en la empresa. Como señalaba la sentencia del Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona antes reseñada, la norma pretende claramente el establecimiento de una "media ponderada" del nivel de contratación temporal existente en la empresa en el año anterior a la convocatoria de la elección. Interpretar restrictivamente términos como "los vinculados" o "los contratados", es cuestión que creemos no permite la norma que, al no distinguir en su texto, no consiente la distinción realizada por el intérprete de la misma. B) La segunda razón que justifica la opción realizada, encuentra la fundamentación en el engarce jurídico entre el artículo 3.1 del Código Civil y el propio art. 72.2b) del E.T. La necesaria interpretación de las normas en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas, es misión en la que debe empeñarse todo jurista comprometido con la realidad social de su tiempo. Y, si es cierto que en el contexto originario del Estatuto de los Trabajadores, imperaba en el mercado laboral la contratación indefinida, lo que generaba un volumen de trabajo estable y no oscilante en el seno de las empresas; no lo es menos, que en la actualidad y sobre todo a raíz de la reforma laboral emprendida por las Leyes 10 y 11 de 1994, la tendencia dominante es la contratación temporal de los trabajadores. Esta nueva circunstancia socio-laboral justifica todavía aún más el sentido que entendemos debe darse al art. 72.2 b) del E.T., ya que la única forma de calcular el volumen real de trabajo asalariado en el seno de las empresas, será tener en cuenta el total de los trabajadores que conforman su plantilla, sin que exista razón que aconseje modificar al plazo de un año fijado en la norma. La interpretación contraria supondría una drástica limitación del derecho de representación de los trabajadores en el seno de las empresas, ya que la realidad de su presencia en las mismas, no quedaría reflejada en el nivel de participación reconocido. C) La tercera razón que justifica esta

interpretación, enlaza directamente con el razonamiento anterior. Así, en un contexto socio-laboral en el que predomina la tendencia de la contratación temporal, limitar el computo de los trabajadores con contrato inferior a un año en el periodo de los doce meses anteriores a la elección, exclusivamente a aquellos que estuvieran de alta en la empresa en el momento de la elección, podría significar dejar en poder de las empresas la facultad de configurar el nivel de participación de los trabajadores en las mismas. La práctica, ya constatada en algunos casos, de no renovar contratos temporales en vísperas de la celebración de elecciones, puede traducirse en una reducción considerable del número de representantes a elegir. D) Por último, la cuarta razón que creemos contribuye a fundamentar definitivamente la tesis interpretativa sostenida, cabe encontrarla en un elemento de estabilidad electoral en el seno de las empresas. Así la Posibilidad de elecciones parciales por ajustes de la representación, debidos a incrementos de plantilla, quedaría claramente limitada. a supuestos excepcionales, dotando de continuidad el nivel de representación de los trabajadores en el seno de las empresas".

TERCERO. La anterior interpretación finalista que es por lo que se decanta el laudo arbitral dictado en las presentes actuaciones es conforme a derecho por entender que ese es el espíritu del artículo 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores y en consecuencia de la documental obrante en autos y en especial de la certificación expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja, este juzgador al igual que lo hacía el árbitro designado, llega a la conclusión de que el Censo Electoral correspondiente a los trabajadores con contrato inferior a un año y presentado por la Empresa a la Mesa Electoral es incorrecto por incompleto, habida cuenta de la existencia de contrataciones temporales en el año 2001 que no se han tenido en cuenta para su elaboración, como resulta de la relación fáctica de esta resolución, razón por la que deberán incluirse en el citado Censo y computarse los días trabajados por los trabajadores relacionados a efectos de la fórmula establecida en el art. 72.2b) del E.T., sin que sirva de argumento suficiente para cambiar dicho criterio la alegación esgrimida por la Empresa de que no deben computarse por tratarse de trabajadores vinculados con contratos de sustitución de vacaciones, periodos de baja, licencias, etc. pues su inclusión aumentaría ficticiamente la plantilla, porque además de carecer de consistencia jurídica dicha afirmación, ésta ni siquiera se ha acreditado (y le correspondía a la vista de la

postura del impugnante -art. 217 de la L.E.C.-), siendo revelador el hecho de que muchos de aquellos contratos superen los 100 días (la Sra. CCC, D. DDD, la Sra. EEE, FFF, etc.) o incluso los 200 días (la Sra. GGG), pudiéndose concluir que dichos contratos, o la mayoría, son de otra naturaleza a la apuntada. Pero es que, aún admitiendo dichas vinculaciones contractuales, lo cierto es que el término trabajadores que se computan hace clara referencia al total de los trabajadores, sin que desde la perspectiva del principio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere habemus*, parezca posible una interpretación restrictiva del art. 72.2 b) y no tengan cabida los contratos temporales o de duración determinada contemplados en el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores (realización de obra o servicio determinado, acumulación de tareas, sustitución de trabajadores) y en consecuencia procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que desestimada la demanda interpuesta por SSS en nombre y representación de X contra la UNIÓN SINDICAL OBRERA en impugnación del laudo arbitral dictado en el procedimiento 10/02 debo declarar y declaro que el mismo es ajustado a derecho y debo declarar y declaro que el censo laboral correspondiente a los trabajadores con contrato inferior a un año elaborado por la Empresa X, ha de modificarse en el sentido de sumar a las 5.178 jornadas realizadas en el año 2001 por los 28 trabajadores relacionados, las 1748 jornadas que se han efectuado por los 32 trabajadores a los que se hace referencia en el Hecho Séptimo de esta resolución durante el año 2001 y hasta el 23 de noviembre de dicho año, fecha de la convocatoria de las elecciones, resultando por consiguiente un total de 6.926 jornadas a tener en cuenta, representando un número de 35 trabajadores que ha de tenerse en cuenta por la mesa electoral, siendo el censo total de 95 trabajadores.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.